



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025). Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2021-00441-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia que, estaba suspendido el proceso hasta la próxima audiencia del 26 de enero de 2025 y PROTECCION S.A. y la parte demandante solicitaron la terminación del proceso por la carencia de objeto toda vez que ya fue trasladada a Colpensiones la demandante y por último Colpensiones allega poder. Sírvase Proveer.

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Tenemos que, de conformidad a la petición de la parte demandante y del fondo de pensiones PROTECCIÓN obrante en los documentos digitales 43 y 44 manifestando que se termine el proceso de la referencia por haber sido trasladada el demandante a COLPENSIONES por el trámite realizado con base en el artículo 76 de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, y para lo cual allega el SIAF y la coadyuvancia de la parte actora.

Señor (a)	BLANCA OLIRIA ORTIZ VELASQUEZ CL 142 C 128 B 17 BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C
Referencia:	Radicado No 2024_18436890
Ciudadano:	BLANCA OLIRIA ORTIZ VELASQUEZ
Identificación:	Cédula de ciudadanía 25212183
Tipo de Trámite:	Afiliación, Traslado de régimen

Respetado(a) señor(a):
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Para este estrado judicial, esta solicitud que se encuentra que en efecto el proceso tiene carencia actual de objeto de la demanda de la pretensión de anulación de traslado aquí presentada y teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en dicho escrito, en consecuencia, **EL DESPACHO DECLARA TERMINADO** el proceso en virtud del decreto 1225 de 2024, artículo 21 numeral 2, toda vez que estableció dicha facultad:

Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de



traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas: (..)

“2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio. “

En firme el presente auto archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a69acd3100cd0447c9365bebaf87c6378a6be9a9e791de6f78616e5012d4ac**

Documento generado en 30/01/2025 08:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>